



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-01331-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora [01SolicituddeMedidasCautelares] y en los términos del artículo 599² del Código General del Proceso el Despacho, **DECRETA:**

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1667063** de la oficina de instrumentos públicos respectiva, denunciados como de propiedad del demandado **KARLO ROBERTO REYES BARRERA** Ofíciase, en los términos del numeral primero del artículo 593² del Código General del Proceso.

2. Frente a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40203828** el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de 24 de enero de 2019 a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f288b104dac22ad84993685fedbe9261033a3038df061bd699624d566e13eb31

Documento generado en 22/10/2021 04:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 25 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

² EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)